



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

La Solicitud, de fecha 29 de mayo de 2024, Informe N°000131-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 26 de junio de 2024, Resolución de Dirección Ejecutiva N°000212-2024, de fecha 23 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El Hospital Regional Virgen de Fátima-Chachapoyas, es una unidad ejecutora del Gobierno Regional Amazonas y cuenta con autonomía administrativa y económica;

Que, de acuerdo al artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado Peruano, y en concordancia con el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la misma que está obligada a dar al interesado una respuesta;

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

El artículo 217 del TUO de la Ley 27444 estipula que: "1) Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 2) Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 3) No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma y 4) Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria";



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

De acuerdo al artículo citado, el recurso de reconsideración es el acto procesal del administrado que, haciendo uso de su facultad de contradicción, pretende que la autoridad administrativa que emitió un acto administrativo que lo desfavorece vuelva a considerar su decisión basado, generalmente, en la nueva prueba que se ofrezca;

Que, el artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

El artículo 219 del TUO de la Ley 27444 establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Siendo así, el objeto del recurso de reconsideración es que la autoridad administrativa que emite el acto administrativo reconsidere su decisión, para ello se requiere de nueva prueba que haga variar su parecer sobre lo que ya conoció y/o resolvió, de allí que la presentación de una reconsideración sin que exista nueva prueba ante una autoridad sujeta a superior jerárquico, no podría hacer variar la decisión de la autoridad que emite el acto por cuanto su resolución estaría sustentada en interpretación de pruebas y cuestiones de puro derecho que serían debatidas por las consideraciones de una autoridad de superior grado; es preciso señalar que la norma indica nueva prueba, sin limitar la nueva prueba a la instrumental o documental, ergo, es posible que se ofrezca como nueva prueba no solo prueba documental, sino también: declaraciones de parte, declaraciones testimoniales, pericias, inspecciones administrativas, informes, cotejos, careos; siempre y cuando estas pruebas resulten razonables, idóneas o pertinentes para que la autoridad reconsidere su decisión. Sobre el particular, el presente medio impugnatorio no se sustenta en nueva prueba, toda vez que el acto administrativo emitido es susceptible de interposición de medio impugnatorio previstos por las normas vigentes;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°000212-2024, de fecha 23 de mayo de 2024, se resolvió **Declarar, INFUNDADO** el escrito de fecha 24 de abril de 2024, presentado por el Servidor **OSCAR HUMBERTO CULLAMPE GARCIA**, respecto a la estabilidad laboral al amparo de la Ley N°24041, por más de nueve años de servicios continuos en la entidad, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2024, el trabajador **Oscar Humberto Cullampe García**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N°000212-2024, argumentando se le Reconozca el Derecho a no ser Cesado ni Destituido de la Entidad debiéndose emitir Contrato a Plazo Indeterminado, toda vez que me resultan aplicables las disposiciones de la Ley N°24041, tras venir brindando



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servicios al estado desde el 07 de enero del año 2015 a la actualidad, realizando labores de naturaleza permanente en el Cargo de Piloto de Ambulancia categoría STE Grupo Ocupacional Técnico Asistencial del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, Ante ello el citado recurso fue presentando dentro de plazo de Ley, correspondiendo admitirlo a trámite;

Asimismo, se hace saber que la modalidad de contratación para cubrir plazas presupuestadas de personal cesado se debe de realizar previo Concurso Público de Méritos y no de forma Directa, toda vez que desde el año 2020 existe la prohibición de los contratos bajo el Régimen del Decreto Legislativo 276 en todas las Instituciones de la Administración Pública;

Que, mediante Informe N°000131-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 26 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta 1.- **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el servidor Oscar Humberto Cullampe García, de fecha 29 de mayo de 2024;

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración, presentado por el servidor **Oscar Humberto Cullampe García**, sobre la aplicación e interpretación del derecho a no ser Cesado ni Destituido por estar bajo la Protección de la Ley N°24041, corresponden ser analizados por el Tribunal del Servicio Civil en un recurso de apelación;

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, ley 26842, demás dispositivos legales citados en la parte considerativa y las facultades que confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 060-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR. Estando con el visto bueno de la Dirección de Administración,



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Unidad de Recursos Humanos del Hospital Regional "Virgen de Fátima"- Chachapoyas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Oscar Humberto Cullampe García**, contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N°000212-2024, de fecha 23 de mayo de 2024, según el análisis efectuado y los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Queda expedito el derecho del servidor a interponer su recurso impugnativo de Apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa.

ARTICULO TERCERO. - **DISPONER**, que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional "Virgen de Fátima"- Chachapoyas, cumpla con publicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución al interesado y órganos internos de esta Unidad Ejecutora, para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

JORGE ORESTES OJEDA TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO

000998 - DIRECCION EJECUTIVA - HOSPITAL APOYO CHACHAPOYAS

JOT/prc
CC.: cc.: